



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS POSSO TABARES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - otros
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00182-00

Se pronuncia el despacho acerca de la gestión para la notificación personal realizada al ejecutado, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte demandante aportó las labores de comunicación del auto que libró mandamiento de pago, las cuales fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos para la notificación personal.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico autorizada por el despacho (fabioandres122683@gmail.com), la cual, según manifestación de la parte demandante es la que utiliza el demandado.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3° del art. 8 de la citada ley, que expresa: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Establecido lo anterior, se observa certificación expedida por Servientrega, en la que se leen los siguientes mensajes emitidos por el iniciador del correo electrónico, así:

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:51:28</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 20 19:51:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:51:29</p>	<p>Nov 20 14:51:29 c1-t205-282cl postfix/smtp[9382]: 0A8A81248801: to=<fabioandres122683@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=0.64, delays=0.09/0/0.15/0.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700509889 dm3-20020ad44e23000000b0066d029450afsi77 7 2584qvb.305 - gsmtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:58:54</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:59:25</p>	<p>Dirección IP: 191.156.40.177 Colombia - Antioquia - Castilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

Por lo anterior, se entenderá realizada la notificación el 22 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 6 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

El canon 422 del mismo Estatuto Procesal dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -pagaré No. 92403- suscrito el 26 de noviembre de 2021, es prueba suficiente que obliga al señor Fabio Andrés Posso Tabares, identificado con la C.C. No. 18.371.319, a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación de la ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

Finalmente, obra solicitud a PDF. 41 del expediente digital, realizada por el apoderado judicial de la ejecutante y coadyuvada por el ejecutado, tendiente a que se levanten las medidas cautelares, con la condición de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso con imputación al proceso de la referencia, por valor \$2.773.0000.

Así las cosas, la secretaría del Juzgado informa que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, al demandado le han sido descontados por concepto de las medidas cautelares aquí decretadas, un total de \$2.830.970.

Quiere decir lo anterior, que es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la entrega de los depósitos judiciales al ejecutado, hasta por el valor máximo de \$2.773.000, para lo cual deberá de fraccionarse el título No. 454250000014701, para que con su producto se haga entrega al ejecutante de \$879.810 y también entregar la totalidad del título No. 454250000014745 por valor de \$1.893.190.

Los restantes \$57.970 que resulten del fraccionamiento del título No. 454250000014701, deberán permanecer en la cuenta de depósitos judiciales hasta tanto sea allegada y aprobada la liquidación del crédito, con imputación de los abonos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR la labor de notificación personal del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 9 de octubre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor Fabio Andrés Posso Tabares, a pagar en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Cofincafé, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$236.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1º del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

OCTAVO: FRACCIONAR el título No. 454250000014701, para que con su producto se haga entrega al ejecutante de \$879.810; los restantes \$57.970 que resulten del fraccionamiento del título, deberán permanecer en la cuenta de depósitos judiciales hasta tanto sea allegada y aprobada la liquidación del crédito ordenada en el numeral "CUARTO" precedente.

NOVENO: ORDENAR la entrega a la ejecutante, del título por valor de \$879.810, que sea creado con ocasión del fraccionamiento ordenado en el numeral "OCTAVO" precedente e igualmente entregar la totalidad del título No. 454250000014745 por valor de \$1.893.190.

DECIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite respecto del ejecutado. Líbrense los oficios a las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de diciembre de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da09b4598f50ef985ce57dbb52a85c12cb801080fe60b36c57382d8dccb18814**

Documento generado en 11/12/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>